INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2019-00459**, informando que Colpensiones y el Municipio de Sasaima contestaron la demanda. Sírvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
AUTO
Bogotá D.C., cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

De acuerdo con el informe que antecede, ambos escritos cumplen con lo establecido en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., por lo que el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO. RECONOCER PERSONERÍA a la abogada Dannia Vanessa Yusselfy Navarro Rosas, identificada con C.C. No. 52.454.425 y T.P. No. 121.126 del C.S. de la J., y Gustavo Borbón Morales, identificado con C.C. No 1.069.727.701 y T.P. No. 293.864 del C.S. de la J., como apoderados judiciales, principal y sustituto respectivamente, de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones.

SEGUNDO. RECONOCER PERSONERÍA al abogado Wilfan Medina Gutiérrez, identificado con C.C. 80.766.174 y T.P. 161.594, como apoderado del Municipio de Sasaima.

TERCERO. TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y el Municipio de Sasaima.

CUARTO. FIJAR el 7 de junio de 2023 a las 8:30 am, para llevar a cabo las audiencias previstas en los artículos 77 y 80 del CPT Y SS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA
JUEZ

KJMA.

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaria
Bogotá D.C., 8 de mayo **de 2023**
Por **ESTADO No. 0056** de la fecha fue notificado el auto anterior.
YUNIR OSWALDO SICHACA BELLO
SECRETARIO

Firmado Por:

Claudia Marcela Peralta Orjuela

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fc0aa60c703d2494d3d4901e4609ac7f7c16da1ae69032304b6590422d6a603**

Documento generado en 05/05/2023 03:25:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022). Al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2020-00257**, informando que obran contestaciones de demanda y llamamiento en garantía formulado por Skandia. Sírvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

De acuerdo con el informe que antecede, se observa que no reposa en el plenario constancia alguna de las diligencias de notificación a Porvenir y Skandia. En consecuencia, se dará aplicación al inciso 1 del artículo 301 del C.G.P. y se procederá con el estudio de las respectivas contestaciones, teniendo en cuenta que ya venció el término de traslado.

Así, se observa que las contestaciones de Porvenir y Skandia se ajustan a lo establecido en el artículo 31 del C.P.T. y S.S.

Por otra parte, el llamamiento en garantía cumple con lo previsto en el artículo 65 del C.G.P., por lo que el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO. RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al abogado Alejandro Miguel Castellanos López, identificado con C.C. 79.985.203 y T.P. 115.849, como apoderado de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

SEGUNDO. RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la abogada Leidy Yohana Puentes Trigueros, identificada con C.C. No. 52.897.248 y T.P. No. 152.354 del C.S.J., como apoderada de Skandia Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías S.A., conforme al poder conferido.

TERCERO. TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a las demandadas Skandia Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías S.A. y Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Skandia S.A., acorde con lo preceptuado en el inciso 1° del artículo 301 del C.G.P.

CUARTO. TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. y Skandia Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías S.A.

QUINTO. ADMITIR la solicitud de llamamiento en garantía, efectuada por Skandia Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías S.A. a Mapfre Colombia Vida Seguros S.A., conforme a lo establecido en el art. 64 C.G.P.

SEXTO. NOTIFICAR personalmente a la llamada en garantía del auto admisorio y del presente proveído a través de su representante legal o quien haga sus veces, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 41 C.P.T. y S.S. Una vez notificada, córrasele traslado por el término de diez (10) días hábiles, haciéndole entrega de la copia de la demanda y previniéndole que debe designar un apoderado que los represente en este asunto y Juzgado. **SE ADVIERTE** que el trámite de la notificación está a cargo de Skandia y que la llamada en garantía también podrá ser notificada conforme lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022; trámite que deberá acreditarse adjuntando prueba de la entrega por medio de sistemas de confirmación del recibo de correos electrónicos o mensajes de datos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA
JUEZ

KJMA.

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaria
Bogotá D.C. 08 de mayo **de 2022**
Por **ESTADO No. 0056** de la fecha fue notificado el auto anterior.
YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
Secretario

Firmado Por:
Claudia Marcela Peralta Orjuela
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26dad165cac2bec8a66d5222bc1215067438e679589087bcd24c7fc20b788b5b**
Documento generado en 05/05/2023 03:25:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2020-00451**, informando que las demandadas contestaron dentro del término previsto en el artículo 74 del C.P.T.S.S. Sírvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., cinco (5) de mayo del dos mil veintitrés (2023).

De acuerdo con el informe que antecede, se observa que los escritos de contestación cumplen con lo establecido en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., por lo que el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO. RECONOCER PERSONERÍA al abogado Yair Alfonso Mozo Pacheco, identificado con C.C. 1.079.913.966 y T.P. 230.717, como apoderado de la Nación – Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, en los términos y para los fines del poder otorgado a la sociedad Litigar Punto Com S.A.S.

SEGUNDO. RECONOCER PERSONERÍA a la abogada Laura Natali Feo Peláez, identificada con C.C. 1.018.451.137 y T.P. 318.520, como apoderada sustituta de la Unidad Administrativa Especial de la Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, en los términos y para los fines de la sustitución conferida.

TERCERO. RECONOCER PERSONERÍA a la abogada Alba Azucena Peña Garzón, identificada con C.C. 23.390.253 y T.P. 147.895, como apoderada de la Nación – Ministerio del Trabajo, en los términos y para los fines de la sustitución conferida.

CUARTO. TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, la Unidad Administrativa Especial de la Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social y la Nación – Ministerio del Trabajo.

QUINTO. SEÑALAR el 10 de julio de 2023 a las 2:30 p.m. para llevar a cabo las audiencias establecidas en los artículos 77 y 80 del C.P.T. y S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA
JUEZ

KJMA.

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

Secretaria

Bogotá D.C., **8 de mayo de 2023**

Por **ESTADO No. 0056** de la fecha fue notificado el auto anterior.

YUNIR OSWALDO SICHACA BELLO

SECRETARIO

Firmado Por:

Claudia Marcela Peralta Orjuela

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d418d8b2317ca9bc0db454c854c4cf23f4f3fd2a80c0c7b2e47afee300fa6ef**

Documento generado en 05/05/2023 03:25:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 5 de septiembre de 2022, pasa al Despacho el proceso ejecutivo laboral de primera instancia No. **2020-00469**, informando que la parte ejecutada guardado silencio en relación con el mandamiento de pago y no se presentaron excepciones. Sírvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

De acuerdo con el informe que antecede, como quiera que la la parte ejecutada y guardó silencio en relación con el mandamiento de pago y no se presentaron excepciones, se dispondrá seguir adelante la ejecución conforme lo previsto en el inciso segundo del artículo 440 del CGP.

De acuerdo con lo anterior, se **DISPONE:**

AUTO

PRIMERO. ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, de acuerdo con lo ordenado en el auto que libro mandamiento de pago de fecha 2 de noviembre de 2021 (archivo A9).

SEGUNDO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito por las partes conforme el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA
JUEZ

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaria
Bogotá D.C. 8 de mayo de **2023**
Por **ESTADO No. 0056** de la fecha fue notificado el auto anterior.

_____
YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
Secretario

Cmpo

Firmado Por:

Claudia Marcela Peralta Orjuela

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d7db596a280e8f78d8925a4d7d4a5b72d653aec856e2b58ac5084bebcd2fd8c**

Documento generado en 05/05/2023 03:25:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 28 de abril de 2023, pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2021-00128,** informando que el presente proceso se encontraba suspendido hasta el 31 de marzo del año en curso. Además, se encuentra pendiente por resolver contrato de transacción suscrito entre las partes, además obra constancia del primer pago realizado en virtud del mencionado contrato. Sírvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, se evidencia que el presente proceso se encontraba suspendido hasta el 31 de marzo de la presente anualidad, por lo que se reanuda el mismo por medio de la presente actuación. Ahora, de mutuo acuerdo las partes acordaron sus diferencias mediante un contrato de transacción (archivo C3), en el cual indicaron una serie de obligaciones reciprocas a cumplir, el cual, una vez revisado exhaustivamente por esta juzgadora y al verificar que no compromete derechos ciertos e indiscutibles de la demandante, procederá a impartir su aprobación, mas aun, teniendo en cuenta que ya está siendo ejecutado por las partes, tal como consta de los comprobantes visibles en los archivos C5 y C6 de las diligencias.

Por lo anterior, se dejará sin valor y efecto el auto proferido en audiencia del 17 de marzo de 2023, en el cual se fijó nueva fecha de audiencia para el día martes 9 de mayo y se ordenará que, una vez cumplidas todas las obligaciones contenidas en el contrato de transacción, las cuales deberán ser debidamente informadas al Despacho, se decrete la terminación del proceso y el archivo del mismo.

Por lo anterior, **SE DISPONE:**

PRIMERO: REANUDAR el presente proceso.

SEGUNDO: APROBAR en todas sus partes e **INCORPORAR** a las diligencias el contrato de transacción suscrito entre la demandante **MARLENY LAVERDE TRUJILLO** y la demandada **CONJUNTO RESIDENCIAL CEREZOS DE SUBA P.H.,** contrato que obra en el archivo C4 de las diligencias y por el cual acordaron las diferencias acaecidas en el presente trámite.

TERCERO: TENER EN CUENTA los comprobantes allegados en los archivos C5 Y C6 del plenario, para los efectos a los que haya lugar.

David

CUARTO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO el auto proferido en audiencia del 17 de marzo de 2023, por el cual se había fijado fecha de audiencia para continuar con el trámite contenido en el Art. 77 del CPTSS, por las razones expuestas.

QUINTO: Una vez cumplidas y demostradas ante este Juzgado todas las obligaciones a cargo de las partes contenidas en el contrato de transacción aprobado por este Despacho, **DECRETAR** la terminación del presente proceso y el archivo de las diligencias, previas las desanotaciones de rigor, si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA
JUEZ

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaria
Bogotá D.C. 8 **de mayo de 2023**
Por **ESTADO No. 0056** de la fecha fue notificado el auto anterior.
YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
SECRETARIO

Firmado Por:
Claudia Marcela Peralta Orjuela
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06c58efa0e8b51dda5a669c42823540a62f355ef414b48dc7505debda599f721**
Documento generado en 05/05/2023 03:25:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

David

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2021 00129**, informando que la apoderada de la parte actora llevó a cabo la notificación a la persona natural demandada y que obra contestación a la demanda y demanda en reconvención. Sírvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la contestación presentada por la señora María Nidia Ibáñez Losada no cumple los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., por lo siguiente:

1. El abogado olvida que el ejercicio de su profesión en el ámbito litigioso se encuentra ligado a un poder que debe ser aportado, acorde con el parágrafo 1 del artículo 31 del C.P.T.S.S. En vista de ello, el profesional del derecho deberá:

    a. Aportar el poder que la señora María Nidia Ibáñez confiere.

    b. Si el poder es conferido a una persona jurídica, acreditar su existencia y representación.

    c. Si el poder se confiere a una persona natural, prever que el apoderado principal y el sustituto cuenten con derecho de postulación.

2. La contestación carece de los fundamentos y razones de derecho.

3. El profesional del derecho omite enlistar los documentos que aporta en un acápite de pruebas.

En cuanto a la demanda en reconvención, esta no cumple con los requisitos previstos en el artículo 25 del C.P.T.S.S., por lo siguiente:

1. El abogado olvida que el ejercicio de su profesión en el ámbito litigioso se encuentra ligado a un poder que debe ser aportado, acorde con el artículo 26 del C.P.T.S.S. En vista de ello, el profesional del derecho deberá:

    a. Aportar el poder que la señora María Nidia Ibáñez confiere.

    b. Si el poder es conferido a una persona jurídica, acreditar su existencia y representación.

c. Si el poder se confiere a una persona natural, prever que el apoderado principal y el sustituto cuenten con derecho de postulación.

2. Los hechos segundo, quinto, noveno y décimo contienen varias descripciones fácticas, las cuales deberán clasificarse por separado, según lo dispone el numeral 7 de la norma en cita.

3. No se incorpora al plenario la historia clínica que se relaciona en los medios de prueba.

Por lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO. INADMITIR la contestación a la demanda y la demanda en reconvención presentada por María Nidia Ibáñez, para que sea subsanada dentro del término de cinco días hábiles, so pena de tenerse por no contestada.

SE ADVIERTE a los usuarios que el acceso al proceso digitalizado podrá solicitarse al correo electrónico jlato09@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA
JUEZ

KJMA.

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaria
Bogotá D.C. 8 de mayo **de 2023**
Por **ESTADO No. 0056** de la fecha fue notificado el auto anterior.
YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
Secretario

Firmado Por:
Claudia Marcela Peralta Orjuela
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4172a4b0e545db5ed06f7b6cc24f1e1cb9e2a381965cfc0cf0ea04180198f785**
Documento generado en 05/05/2023 03:25:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022). Al Despacho el proceso ejecutivo laboral de primera instancia No. **2022-00294**, informando que el apoderado de la parte demandante solicitó que se librara mandamiento de pago en contra de la Administradora de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones. Sírvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., cinco (5) de mayo del año dos mil veintitrés (2023).

El apoderado de la parte demandante solicitó que se libre mandamiento ejecutivo en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones por la condena impuesta en la sentencia de casación del 13 de julio de 2021 (Cuaderno Corte).

Del análisis del título ejecutivo, puede apreciar el Despacho sin lugar a equívocos que lo pretendido ejecutivamente es el cumplimiento de las órdenes impartidas en la sentencia judicial.

Al respecto, el art. 100 del C.P.T.S.S. establece que "*Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación laboral de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme…".*

De otra parte el artículo 422 del Código General del Proceso establece que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley.

Por lo anterior, se observa que debe librarse el mandamiento de pago por concepto de la condena impuesta en la sentencia del 13 de julio de 2021 y las costas impuestas del proceso ordinario, las cuales fueron liquidadas en auto del 23 de marzo de 2022 (archivo A7).

Sobre las costas del proceso ejecutivo se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

En lo referente a las medidas cautelares solicitadas (archivo A9), éstas se encuentran acompañadas del juramento requerido por el artículo 101 del C.P.T. y S.S., por lo que se accederá a las mismas.

Por lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR EL MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la señora Blanca Isabel Peña Vásquez en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones, por los siguientes conceptos:

1. $63.157.196 por concepto del retroactivo por las diferencias pensionales generadas entre el 6 de marzo de 2011 y el 30 de junio de 2021, suma que deberá indexarse al momento del pago según la parte considerativa de la sentencia del 13 de julio de 2021.
2. $3.000.000 por costas de primera instancia.

SEGUNDO. DECRETAR EL EMBARGO de los dineros que a cualquier título posea la Administradora Colombiana de Pensiones, que se encuentren depositados en el Banco Davivienda y Banco GNB Sudameris.

LIMITAR las medidas cautelares a la suma de ochenta millones de pesos ($80.000.000). Por secretaría proceder con la elaboración de los respectivos oficios.

TERCERO. NOTIFICAR personalmente el mandamiento de pago a la ejecutada, según lo ordena el artículo 108 del C.P.T. y S.S., advirtiendo que tal diligencia también podrá llevarse a cabo de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente el mandamiento de pago a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

SE ADVIERTE a los usuarios que el acceso al proceso digitalizado podrá solicitarse al correo electrónico jlato09@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA

JUEZ

JBS.

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaria
Bogotá D.C. 08 **de mayo de 2023**
Por **ESTADO No. 0056** de la fecha fue notificado el auto anterior.
YUNIR OSWALDO SICHACA BELLO
SECRETARIO

Firmado Por:

Claudia Marcela Peralta Orjuela

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **932552e62c8278fda2b6bbe0f77cc82df5a31bed116b955eaf0af6d14de1af0e**

Documento generado en 05/05/2023 03:25:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica